



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante:	Pedro Antonio Fernández Ocampo C.C. 7.536.375
Demandada:	Martha Cecilia Fernández Ocampo C.C. 41.890.174
Radicado:	630013103002-2020-00214-00
Asunto:	Ordena certificación y requiere a la parte ejecutante

1. En atención a lo solicitado por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Q., mediante oficio Nro. 518 del 02 de septiembre de 2021, se dispone, remitir certificación con destino al proceso de liquidación de la sociedad conyugal, con radicado 2010-00351-99, en los siguientes términos:

1.1. Dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía con radicado 630013103002-2020-00214-00, se libró mandamiento de pago ejecutivo el 19 de enero de 2021, por las siguientes cantidades de dinero:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Pedro Antonio Fernández Ocampo, en contra de Martha Cecilia Fernández Ocampo, por las siguientes cantidades de dinero, contenidas:

1. La letra de cambio suscrita el 30 de diciembre de 2008.

1.1. Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$40.000.000,00) por concepto de capital.

1.2. Por el interés de plazo liquidado sobre la suma anterior, causados y no pagados, desde el 31 de diciembre de 2008 hasta el 30 de diciembre de 2018, a la tasa pactada del 1.5% mensual.

1.3. Por los intereses moratorios, causados desde el 31 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo del punto 1.1.

2. La letra de cambio suscrita el 10 de diciembre de 2007.

2.1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$50.000.000,00) por concepto de capital.

2.2. Por el interés de plazo liquidado sobre la suma anterior, causados y no pagados, desde el 11 de diciembre de 2007 hasta el 10 de diciembre de 2018, a la tasa pactada del 1.5% mensual.

2.3. Por los intereses moratorios, causados desde el 11 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo del punto 2.1.

3. La letra de cambio suscrita el 20 de noviembre de 2008.

3.1. Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$40.000.000,00) por concepto de capital.

3.2. Por el interés de plazo liquidado sobre la suma anterior, causados y no pagados, desde el 21 de noviembre de 2008 hasta el 20 de noviembre de 2018, a la tasa pactada del 1.5% mensual.

1.3. Por los intereses moratorios, causados desde el 21 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo del punto 3.1.

4. La letra de cambio suscrita el 27 de marzo de 2009.

4.1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$35.000.000,00) por concepto de capital.

4.2. Por el interés de plazo liquidado sobre la suma anterior, causados y no pagados, desde el 28 de marzo de 2009 hasta el 27 de marzo de 2018, a la tasa pactada del 1.5% mensual.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

4.3. Por los intereses moratorios, causados desde el 28 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo del punto 4.1.

5. La letra de cambio suscrita el 26 de marzo de 2009.

5.1. Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$8.500.000,00) por concepto de capital.

5.2. Por el interés de plazo liquidado sobre la suma anterior, causados y no pagados, desde el 27 de marzo de 2009 hasta el 26 de marzo de 2018, a la tasa pactada del 1.5% mensual.

5.3. Por los intereses moratorios, causados desde el 27 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo del punto 5.1. "

1.2. La parte ejecutada aún no se ha notificado de la providencia anterior; encontrándose activo el presente asunto.

1.3. No se ha alcanzado la etapa de liquidación del crédito, a fin de señalar una suma frente a las obligaciones actuales; empero, en la demanda se señaló que para el momento de su radicación (03 de diciembre de 2020), la cuantía correspondía a CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTO MIL PESOS (\$173.500.000,00), como capital.

Por SECRETARÍA, en coordinación con el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES procédase de conformidad al correo j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Se requiere a la parte ejecutante a fin de que, se pronuncie y de ser el caso, perfeccione las acciones para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, ello, en el TÉRMINO DE 30 DÍAS.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Se le indica que, posterior a esa data, de no observarse gestión alguna, se pasará a requerir para efectos de la notificación a la ejecutada, so pena de decretar el desistimiento tácito.

3. Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, notifíquesele a la parte demandante el contenido del presente auto, a través del correo electrónico cris_ca14@hotmail.com en razón a que, no se insertará en el estado electrónico conforme lo regula el inciso 2 del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS

Jueza

S.V.
2020-00214-00